

**ARTICULO 7º.— COMISION PARITARIA.**

Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia.

Entre sus funciones estará incluida la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio, elevando consultas a la Autoridad Laboral cuando lo considere conveniente para un mejor cumplimiento de sus fines.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las acciones administrativas y contenciosas previstas en las Disposiciones Legales vigentes.

Estará compuesta por los siguientes vocales titulares:

Por los empresarios:

D. Alfredo Barquín Trueba  
D. Antonio Cendra Bergasa  
D. César Remón Sáenz  
D. Joaquin Lara Bueno.

Por los trabajadores:

Dña. Clara Gomez Lobo Glez. Román (UGT)  
Dña. Laura Sáenz Laguna González (UGT)  
Dña. Matilde Soto Rico (USO)  
Dña. Rosana Otero de la Santísima Trinidad (CC.OO.).

En el defecto de éstos, quedará determinada por las partes negociadoras del Convenio Colectivo, actuando como secretario de la misma, el que las partes designen.

Se reunirá en el plazo de ocho días, cuando así sea solicitado por cualquiera de las partes, y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría simple.

**ARTICULO 8º.— SALARIOS.**

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán durante 1994 por el concepto de Salario Base, para cada una de las Categorías Profesionales en las distintas categorías de empresas que se especifican, el que se expresa en el anexo nº 1 de Tablas Salariales, resultado de incrementar el 3,5% a las tablas publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 5 de Octubre de 1993.

El importe de los atrasos de los salarios devengados y no percibidos entre el periodo 1 de Enero a la fecha de publicación en el BOR, derivadas de la aplicación retroactiva del presente Convenio se abonarán a los trabajadores dentro de los tres meses siguientes a la publicación del mismo, especificando claramente en la hoja de salarios el concepto "atrasos convenio".

Cuando algún trabajador haya cesado en su empresa con anterioridad a la fecha de publicación en el BOR del presente Convenio, las empresas con independencia de la firma del finiquito, se obligan a abonar a estos trabajadores las mejoras conseguidas en Convenio por el periodo trabajado.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio o sus revisiones no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas establecidas en el artículo 3º 2 c) del A.E.S. de 1985-86.

**ARTICULO 9º.— REVISION SALARIAL.**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31-12-94 un incremento superior al 3,5% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31-12-93, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1994, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1995, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o Tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

**ARTICULO 10º.— JORNADA LABORAL.**

A) La jornada laboral anual de trabajo real y efectivo durante la vigencia del presente Convenio, será de 1820 horas o su equivalente de 40 horas semanales, tanto en jornada partida como continuada.

B) La distribución de la jornada no tiene por qué ser necesariamente homogénea, pudiéndose superar la jornada normal diaria con tal de respetar las 9 horas de trabajo efectivo diario.

C) Dentro del concepto de "trabajo efectivo", se entenderá comprendido el descanso de 15 minutos diarios en jornadas continuadas. No obstante, si por imperativos legales la jornada anual pactada en este Convenio sufriese alguna reducción, el cómputo anual como trabajo efectivo del descanso diario citado, se verá disminuido en la misma proporción en que se reduzca la jornada anual.

D) En la jornada partida cada uno de los dos periodos de trabajo tendrá una duración máxima de cinco horas y mínima de tres, debiendo existir un periodo de descanso ininterrumpido mínimo de dos horas de duración entre ambos.

E) Los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de día y medio. Este descanso, por acuerdo entre empresa y trabajador, podrá ser distribuido atendiendo a los siguientes criterios:

a) Como mínimo, cada semana se disfrutará de un día de descanso.

b) Las partes podrán convenir la acumulación del medio día restante en periodos quincenales o mensuales.

**ARTICULO 11º.— JUBILACION.**

Al cesar un trabajador en la empresa por jubilación a los 65 años o incapacidad permanente total o absoluta, percibirá como premio, al llevar como mínimo un periodo de 20 años en la empresa, tres mensualidades y una mensualidad más por cada cinco años que excedan de los 20 de referencia.

En caso de jubilación voluntaria antes de cumplir la edad de 65 años, todo trabajador que lleve como mínimo 20 años al servicio de la empresa y decida jubilarse anticipadamente, percibirá los siguientes premios que se fijan en esta escala:

- \* Jubilación anticipada a los 61 años: 3 mensualidades.
- \* Jubilación anticipada a los 62 años: 2 mensualidades.
- \* Jubilación anticipada a los 63 años: 1 mensualidad.
- \* Jubilación anticipada a los 64 años: 1/2 mensualidad.

**ARTICULO 12º.— UNIFORMIDAD.**

Las empresas afectadas por el presente Convenio, vendrán obligadas a proporcionar a su personal los uniformes así como la ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados, o en caso contrario, a su compensación en metálico.

La limpieza y el mantenimiento de las correspondientes prendas de trabajo serán por cuenta del trabajador.

El trabajador, una vez finalizada su jornada laboral, deberá dejar el uniforme en la empresa, salvo que, lo tengan que llevar para su limpieza o arreglos.

**ARTICULO 13º.— PLUS DE TRANSPORTE.**

Las empresas abonarán la cantidad de 104,- ptas. por cada día efectivamente trabajado en concepto de Plus de Transporte, a aquellos trabajadores que tengan que utilizar para la asistencia al trabajo medios de transporte no previstos por la empresa y siempre que el centro de trabajo se encuentre a más de dos kilómetros del centro del casco urbano de la localidad donde esté ubicado dicho centro de trabajo, independientemente del lugar de residencia del trabajador. En el caso de Logroño, el centro de la ciudad se considera el edificio del antiguo Ayuntamiento.

**ARTICULO 14º.— SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DENTRO DEL CASCO URBANO.**

El personal de la sala percibirá el 12% del total del importe de la factura, referido al cubierto y el 10% en comedor montado.

El máximo de comensales a cargo de cada uno de ellos será de 15 y si excediese de dicho número se incrementará su retribución proporcionalmente.

Si los comensales se suministrasen las bebidas, el personal recibirá el 20% del importe señalado a aquellas en las cartas de vinos y licores del establecimiento donde se sirven.

El personal de limpieza cobrará por servicio extra el resultado de dividir lo que indiquen las tablas salariales entre 30.

El almuerzo y la comida del personal será por cuenta de la empresa, siempre y cuando coincida el servicio de los comensales, con las horas normales de la comida.

Sobre los precios de sala y terraza del personal del mismo percibirán el 20% salvo que al personal de mostrador y fregadera se le abone el 2% del personal de sala y terraza, se deducirá de este último porcentaje.

**ARTICULO 15º.— SERVICIOS EXTRAORDINARIOS FUERA DEL CASCO URBANO.**

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 sin otra variación que la de que el personal de sala, percibirá un incremento en su retribución del 5%.

El personal no tendrá a su cargo las labores de carga, descarga, acarreo y transporte, siendo prioritarios de las empresas y trabajadores, en ponerse de acuerdo para realizar estos trabajos, por el sobresuelo que estimen conveniente de común acuerdo y de un modo particular.

Los gastos de viaje serán por cuenta y cargo de las empresas.

**ARTICULO 16º.— PAGAS EXTRAORDINARIAS.**

Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá dos pagas extraordinarias, siendo abonadas los días 30 de Junio y 20 de Diciembre respectivamente. Serán ambas exactamente iguales a una mensualidad de salario base vigente en cada momento según la categoría profesional incrementadas, en su caso, por los conceptos personales de antigüedad correspondiente a cada trabajador.

**ARTICULO 17º.— HORAS EXTRAORDINARIAS.**

Ambas partes se comprometen al escrupuloso cumplimiento de lo establecido sobre la materia.

En función al objetivo de empleo, las partes firmantes consideran positivo señalar la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Así mismo, respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

a).— La realización de las horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materia prima.

b).— El mantenimiento de las horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.